

16 de marzo de 2023

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

SR. PRESIDENTE, ANTONIO MAROCCO

S-----/-----D

Quien suscribe **FUNDACIÓN VÍNCULOS SALUDABLES**, Personería Jurídica N°1331 legajo 1925-2 (Salta) correo electrónico: info@fuvisa.org , web: www.fuvisa.org

Venimos por la presente a expresar nuestra profunda preocupación por un proceso que se inició en el año 2022 mediante el tratamiento, en la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta, del Expediente N° 90-31.500/2022 que propone la creación de un Registro de Obstructores de Lazos Familiares. Este proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Senadores en el mes de noviembre de 2022 y el 7 de marzo de 2023 ha sido aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados.

Téngase presente que la misión de nuestra organización es garantizar o restituir los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de toda persona que atravesó situaciones de violencia y abuso sexual en la infancia (A.S.I). Trabajamos para erradicar las causas estructurales que nos alejan de la Igualdad, la justicia y gozar de una plena salud física y mental en armonía con el medio Ambiente.

Hemos tomado vista del registro taquigráfico y del proyecto de ley, donde notamos que si bien la intención de quienes presentaron mencionado proyecto ha sido “garantizar derechos de los niños tras el rompimiento de una pareja, de un matrimonio” “(...) al igual que lo está el registro de deudores alimentarios morosos y se busca garantizar la formación del niño , garantizar el derecho al contacto, garantizar el derecho al contacto con la familia extendida” “(...) el interés superior del niño es lo que se protege” según expresó el Sen. DURAND, quien además mencionó la Ley 24270 aludiendo a que esto ya estaba contenido en dicha ley.

Ante esto, tenemos para decir que este proyecto de ley no se acerca a lo planteado, sino que por el contrario, el proyecto de ley -como está redactado actualmente- constituye una herramienta que fácilmente sería utilizada por violentos para seguir ejerciendo violencia exponiendo a las niñeces vulneradas a mayores peligros, vulnerando su integridad física, psíquica, sexual y moral; incluso poniendo en riesgo la vida de esta franja de la sociedad que es tan vulnerable, haciéndolo extensivo a sus familiares protectores. Hemos observado varios aspectos que se omitieron al momento de la presentación del proyecto y que no fueron salvados por la Cámara de Diputados, sumado a otros aspectos que nos llaman la atención por su gravedad y falta de tecnicismo que evidencia poco o nulo conocimiento en victimología y en materia de derechos de infancia, o tal vez, no haberse asesorado debidamente durante el proceso.

Esto reviste una amplia complejidad, por lo que solicitamos especial atención a lo que a continuación desarrollaremos para una mejor comprensión acerca de lo referido, sin perjuicio de poder brindar más detalle y ampliar la información oportunamente.

FUNDAMENTACIÓN

Lo que primero se visualiza es que una obstrucción de vínculo familiar se corresponde con un delito penal que es el de impedimento de contacto, contemplado en la Ley 24270. Es decir, el registro que se pretende está netamente ligado a esto.

Llama la atención entonces por qué en el artículo 4 del proyecto cita “De la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación, y quien fija o establece los méritos o requisitos mínimos para ser incluido en el Registro de Obstructores de Lazos Familiares, es el Fuero de Familia del Poder Judicial. La inscripción en el Registro o su baja se realiza sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.”

Entendemos que si estamos hablando de impedimento de contacto corresponde al fuero penal la determinación de la comisión del delito y la sentencia, que en consecuencia pudiera facultar a un juez del fuero de Familia a incorporar a quien hubiese cometido el delito en el registro de obstructores de lazos familiares. Un Juez del Fuero de familia no debería ser quien estableciera “los méritos o requisitos mínimos para ser incluido en el Registro de Obstructores de Lazos Familiares”, existe delito o no, y esto debiera ser determinado bajo el debido proceso penal. Por lo tanto, el proyecto de ley no es “al igual que lo está el registro de deudores alimentarios morosos” al que se refería el sen. DURAND. Además, del texto del artículo 4 se deduce que no se requiere sentencia firme por la comisión de delito penal alguno. Sin embargo, la integración de dicho registro restringiría el acceso a derechos consagrados en la Constitución Nacional tales como acceso al trabajo y a la vivienda.

Por otra parte, de la redacción del proyecto se desprende que solo se contempla un sector de la sociedad y de la infancia, pero no contempla la totalidad de las infancias existentes, cuya diversidad también incluye niños y niñas víctimas de violencia familiar y abuso sexual, recordando que el 90% de los abusos sexuales en la infancia son intrafamiliares y en su mayoría cometidos por varones - generalmente incesto paterno filial- lo que nos lleva a tener que mencionar que las mujeres madres protectoras serían las más afectadas por las omisiones que presenta esta ley.

La ley que se pretende sancionar sólo contempla casos de vulneración de derechos de infancia a tener contacto con sus progenitores no convivientes y familia extensiva, omitiendo que en la realidad existen casos que son referidos como “impedimento de contacto” por parte de los violentos que señalan a la familia protectora en los casos donde uno de los progenitores estuviese ejerciendo violencia, principalmente ASI, entonces no estaríamos hablando de una “obstrucción” sino de una conducta “protectora” ante las conocidas falencias del Estado en materia de protección de derechos, entre ello las demoras en el otorgamiento de medidas inmediatas de protección o el tiempo que lleva una imputación y sentencia en casos de delitos contra la integridad sexual o lesiones, que muchas veces son desestimados. En este contexto particular y tan frecuente, la ley de Registro de Obstructores de Lazos Familiares se convierte en una herramienta de los violentos para seguir ejerciendo más violencia sobre sus víctimas y finalmente devastarlas, es un componente más a la violencia vicaria para terminar finalmente atentando contra los derechos constitucionales de los familiares protectores.

No dejamos de reconocer que existan casos de obstrucciones maliciosas, dolosas, pero lo que necesitamos exponer es que esta ley no consideró en lo más mínimo la realidad que viven las víctimas y los mecanismos de los abusadores. Entonces se engloba a todas las realidades por igual, como si en todos los casos la obstrucción fuera a constituir una vulneración de derechos, y en este

punto debemos ser más explícitas al mencionar que la ley de registro de obstructores tal como se encuentra redactada atenta contra la normativa de mayor jerarquía, como se dijo ut supra. Por ejemplo de la ley Nacional 26061, la Constitución Nacional o la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Vamos a mencionar las recomendaciones que la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, Marisa Graham realizó en el año 2020 para los casos de niños judicializados bajo un marco de violencia familiar y ASI: “evaluar el riesgo de la situación en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, para determinar con urgencia la adopción de medidas que garanticen la protección de sus derechos”, “garantizar la separación entre víctima y victimario, excluyendo a este último.”¹ Es decir, incorpora la exclusión del violento incluso si éste fuese el progenitor/a quiere decir que ampara a las niñas a no tener contacto con sus abusadores, cuestión que la ley que estamos tratando no contempla, porque consideró a todos los casos por igual, no se aclaró que en los casos donde existiese violencia de parte de algún familiar, el derecho a mantener un vínculo con los niños debía verse restringido y por lo tanto no debería encuadrarse en el concepto de “obstrucción”, la ley considera entonces el vínculo sanguíneo como primordial tal cual el pater familia de la antigua Roma y no contempla al niño desde la perspectiva del nuevo paradigma de niñez como pretende mostrarse.

Por otro lado, habría una incoherencia entre lo que plantea la ley de obstructores y lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa:

“Artículo 9 , 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” El mismo tratado internacional del que Argentina es parte manifiesta la posibilidad de que exista un limitante en el lazo familiar si este fuese nocivo, por lo que insistimos en que la ley de registro de obstructores está omitiendo aspectos de alta gravedad, que deberían haberse detallado en la redacción para garantizar realmente el interés Superior del Niño y no sólo una pequeña parte como lo ha acotado la ley que pretende ser.

En síntesis, la normativa es clara cuando habla de que a veces las separaciones son necesarias, velando por el interés superior del niño, es totalmente imprudente que en la ley de obstructores de lazos familiares no se contemple esto y EXPONE A LOS NIÑOS VICTIMAS DE VIOLENCIAS A MÁS VIOLENCIA poniendo en riesgo su vida misma inclusive. Esta Ley facilita a los victimarios a seguir ejerciendo violencia y favorece a que los índices de infanticidio aumenten. Más aún cuando se le da potestad al Fuero de Familia sin tener en cuenta en absoluto el proceso penal de la ley que incluye el impedimento de contacto.

Otra observación que realizamos es que las sanciones que se proponen exceden incluso aquellas que por el delito penal debieran ser y atenta contra derechos constitucionales.

Además, esta la promulgación de esta ley demandará gastos que serán imputados a la partida correspondiente del Presupuesto del Poder Judicial de la provincia de Salta, es decir que beneficiar en gran parte a violentos además tendrá un costo monetario, que de existir, debiera ser por los derechos de las víctimas y no para fomentar más violencia.

¹ Graham Marisa 2020 RECOMENDACIONES GENERALES ANTE DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O REVINCULACIONES FORZADAS. La Defe. Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por último y no por eso menos importante, en todo el contexto donde se incluye esta ley, existe un elemento muy grave implícito. Este elemento se desprende de la premisa con la que comenzábamos: “una obstrucción de vínculo familiar se corresponde con un delito penal que es el de impedimento de contacto, contemplado en la Ley 24270”. La base de dicha ley es el falso e inexistente Síndrome de Alienación Parental (SAP) a través de sus argumentos y por añadidura entonces es también la base de la ley de Registro de Obstructores de Lazos Familiares. La ley de impedimento de contacto está inspirada en los conceptos promulgados por el médico Richard Alan Gardner, pedófilo confeso a favor de la legalización de la pedofilia, que oficiaba como perito de parte de abusadores en Estados Unidos. No es casualidad que la organización que se adjudica la ley 24270 (APADESHI) tomó contacto con este médico en la década de los '90 y con ello se inspiró dicha ley, que además persigue por género aunque el discurso a veces no permita visualizar esto. Sería muy extenso adentrarnos a ese tema, y podemos hacerlo cuando sea oportuno, lo importante es conocer que básicamente lo que plantea el inexistente SAP es que la madre (no padre hombre, como ahora se estila aclarar, nace contra las mujeres y basta leer la bibliografía de Gardner en sus comienzos) ejerce un “lavado de cerebro” de su hijo o hija para alejarlo de su padre inventando que abusó sexualmente de ese niño/a. De más está decir que esto no es científico, no está avalado por ninguna entidad académica de renombre a nivel mundial y que en nuestro país existen numerosas declaraciones contra el uso del SAP o de sus argumentos aun cuando no sea explícito, tanto de diferentes Colegios de Psicólogos como de legisladores.

Otro aspecto, que no es menor, teniendo en cuenta y siguiendo el concepto de que la base de la ley de Registro de Obstructores de Lazos Familiares es una ley propiamente “Sap”, es que en casos de violencia no debe ser usado este pretendido síndrome ni ninguno de sus argumentos. En la evaluación sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en el marco de la presentación del cuarto informe periódico ante el Comité CEDAM 65° períodos de sesiones (Octubre 2016), del que Argentina fue parte, se expresa en el punto 5 “Estereotipos y prácticas dañinas: (...) En esta misma línea se inscribe la aceptación y uso en distintos tribunales del falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) en causas de abuso sexual en la infancia. Se estima que 1 cada 5 niños/as son abusados/as por un familiar directo antes de los 18 años. La aceptación del falso SAP por parte de algunos/as agentes de la justicia en casos de disputas parentales da lugar a que se ponga en duda la veracidad de los abusos y de la palabra de los niños/as y que prospere en juicio el argumento de que las denuncias son resultado de la influencia de la madre, forzando la revinculación con el abusador (este es el riesgo mayor y al que apunta la ley de obstructores en dichos casos de violencia). A esta situación de gravedad se adiciona el hecho de que estas denuncias se tramitan tanto en los fueros civil y penal, poniendo en evidencia la falta de criterios y de coordinación institucional que redundan en situaciones de revictimización de los niños y niñas. Preguntas sugeridas: Sírvase informar el alcance, carga y obligatoriedad de las capacitaciones en materia de género que reciben la y los operadores judiciales. Sírvase informar que medidas se han tomado para capacitar el personal judicial sobre abuso sexual infantil y respecto del falso Síndrome de Alienación parental u otras formas de denominación que impiden el acceso a la justicia”. Además en la “Declaración sobre la violencia contra Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos”. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do para (MESECVI) en su undécima Reunión del Comité de Expertas (Septiembre 2014) Organización de los Estados Americanos, dice “Realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las

pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la impunidad de los agresores; prohibir los mecanismos de conciliación o avenencia entre el agresor y las víctimas de violencia sexual contra las mujeres, y las causas eximentes o excluyentes de responsabilidad en esos casos, que mandan un mensaje de permisividad a la sociedad, refuerzan el desequilibrio de poderes y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres que no se encuentran en igual de condiciones en la negociación". Nada de esto es tenido en cuenta en la ley que se pretende sancionar.

Además los niños lamentablemente no son escuchados realmente en la justicia, en la práctica, la palabra del niño es lo que menos vale aun cuando la Ley 26061 nos indica en su artículo 3 que la palabra del niño debe ser escuchada y tenida en cuenta. Surge de esto la cuestión de las falsas denuncias que siempre es el argumento de los violentos y sus defensores. Respecto a esto, en el entorno de abuso sexual en la infancia por ejemplo "sabemos que existen falsas denuncias de abuso sexual en el marco de divorcios destructivos, pero son consideradas en todas las investigaciones internacionales como unos 10% máximo del total de denuncias. (...) El Síndrome de Alienación Parental invierte la proporción considerando que apenas 10% de las notificaciones y denuncias son válidas." Volnovich (2009). Es decir, que con esta ley de Registro de Obstructores, teniendo en cuenta las constantes irregularidades y deficiencia con la que son tratados los temas de violencia familiar, muchísimos niños y familiares protectores van a ser perjudicados, eso es un hecho, porque el familiar protector que no pudo demostrar el abuso del violento (dado causas variadas como el mal desempeño de las funciones de muchos jueces y fiscales, y operadores judiciales en general) comúnmente denunciado por impedimento de contacto, quedará dentro del registro de obstructores de Lazos Familiares injustamente, y el niño que ya se encontraba en situación de riesgo quedará expuesto otra vez a las situaciones de abuso del progenitor violento al cuál sí se le considerará su derecho, esta ley, muy por el contrario de lo que presenta, afectará negativamente sobre los derechos de los más vulnerables. Y no es para menos, es lógico, porque como se fundamentó, está basada en una ley que viola sus derechos (la 24270), que es misógina y basada en conceptos no científicos, como se explicó más arriba. Nada positivo se puede extraer de aquello basado en el abuso.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el proyecto de Ley de obstructores de lazos familiares no tiene sustento basado en el nuevo paradigma de niñez, donde niños y niñas son considerados sujetos de derecho. Está basado en una mirada adultocentrista que excluye a las víctimas de las violencias, es decir, no considera la posibilidad de existencia de adultos que pudieran ejercer violencias contra las infancias. Esta ley de obstructores no garantiza los derechos constitucionales de las infancias vulneradas ni la de sus familiares protectores-principalmente madres-. En este caso, atenta contra aquellas personas que protegen la niñez, dejándolas imposibilitadas a asegurarles integridad física, psíquica, económica, sexual y moral porque las formas de sanción expresas en el proyecto prácticamente impiden toda posibilidad de existencia digna a tales personas y a las niñeces a su cargo por añadidura.

La omisión de esta franja de la sociedad que necesita protección hace que este proyecto de ley sea contradictorio a lo establecido en la normativa de mayor jerarquía como leyes nacionales (26061 y

26485 que contempla a la anterior), la Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que el Estado Argentino adhiere.

PETITORIO

Tenga a bien:

*incorporar la presente nota al expediente Nº 90-31.500/2022

*asegurar que no se sancione ni promulgue la ley de Registro de Obstructores de Lazos Familiares, o en su defecto, realizar las modificaciones pertinentes para evitar la exclusión de la totalidad de las infancias en su diversidad y evitar los peligros a los que se expondrá a las víctimas de las violencias. De esta manera garantizar realmente el Interés Superior del Niño y sus Derechos Constitucionales. Evitando así también que sea la Cámara de Senadores quien incurra en violaciones a los Derechos Humanos.

*apertura al diálogo con nuestra Fundación, quienes, en conjunción con otras organizaciones de la sociedad civil y expertos profesionales en diferentes áreas, podemos asesorar debidamente a su equipo.

Apelando a lo que por derecho nos corresponde y a lo que a Ud. le compete acorde a sus funciones, esperando una respuesta favorable a la brevedad, lo saludamos cordialmente

COMISIÓN DIRECTIVA FUNDACIÓN VÍNCULOS SALUDABLES

Adhieren a este petitorio:

ES COPI



les 1300
Recibim 17 p.